REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SCJ-TS-25-1185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted], mediante memorial depositado el 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial representados por [redacted], presentaron su defensa por medio de memorial depositado el 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de marzo de 2022 mediante Decreto núm. 104-22 el Poder Ejecutivo puso en retiro por haber acumulado el tiempo máximo de permanencia en el rango a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y, en consecuencia, Declara Inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y el Estado dominicano, representado a través de la Procuraduría General de la República (PGR), por haber sido interpuesto en inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional, al Estado Dominicano, representado a través de la Procuraduría General de la República (PGR), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Incorrecta valoración probatoria. **Segundo medio:** No enunciación de las conclusiones del recurrente, omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida Presidencia de la República

9. En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida Presidencia de la República, no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte, se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar que se realizó cumpliendo con las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10. Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que en fecha 26 de marzo de 2024 la parte recurrente interpuso recurso de casación dirigido en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano. Igualmente, se advierte que según el acto núm. 450/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal

Superior Administrativo, la recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que dirige el recurso; por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto.

11. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo***.

12. Mientras que el párrafo II del citado artículo 20 prevé, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

13. Al hilo de lo anterior, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. Del examen del acto procesal enunciado, pese haber sido recibido por la parte recurrida Presidencia de la República, se ha podido establecer que se limita a notificar, copia fotostática de la documentación que avala su memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento

[1] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 24, 27 julio 2011, [redacted]. 1208; 55 y 70, 25 enero 2012, [redacted]. 1214; núm. 133; 15 feb. 2012, [redacted]. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, [redacted]. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, [redacted]. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, [redacted]. 1230; 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial Inédito.

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

15. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil, respecto de la recurrida Presidencia de la República, no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requeridas por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. Partiendo de la situación antes enunciada, en el presente recurso de casación se configura la caducidad, únicamente, en cuanto a la parte recurrida Presidencia de la República por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16. Irregularidad que ha resultado ser cubierta por las demás partes emplazadas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y Estado Dominicano con el depósito de sus respectivos escritos de defensa y dictamen, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que precisa que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, y al haber producido su defensa materialmente y en cuanto al fondo del presente recurso de casación, procede aplicar en este aspecto la máxima

jurídica que reza *no hay nulidad sin agravio*[2], por lo que procede el examen del presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

17. En ese sentido, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo al interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

19. De tal modo, que el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[2] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.
[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de marzo de 2024.

24. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que [redacted] en sus dos medios de casación propone alegatos fundados en *una omisión de estatuir e incorrecta valoración probatoria*; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede únicamente al examen de los medios de casación en el orden mencionado, que envuelven el interés casacional presunto*.

30. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración probatoria, puesto que contrario a lo planteado por los jueces del fondo, procedió a presentar e incorporar al proceso litigioso la certificación laboral emitida el 4 de diciembre de 2015 de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional con lo cual se demostraba que sustentó con dicho elemento probatorio su acción judicial. Arguye, que el tribunal *a quo* debió indicar y explicar por qué dicho medio probatorio no era admisible o por qué debió ser rechazado; que independientemente de su contundencia, los elementos probatorios presentados a su cargo debieron ser rechazados por la jurisdicción del fondo mediante una sana crítica en la apreciación de la prueba, máxime si los mismos demostraban la vulneración a sus derechos legales o administrativos, lo cual entiende no ocurrió en la especie.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

"…Inadmisibilidad del recurso 5. (…) este Tribunal haciendo uso del correcto orden lógico procesal, procede a evaluar y contestar el medio de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa (PGA), referente a la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por falta de depósito del acto administrativo recurrido, en violación a lo estipulado en los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947. 6. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 8. La verificación del cumplimiento del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, consagra una doble dimensión, por un lado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados articulando las conclusiones en su parte final, y, por otro lado, se debe transcribir o depositar el acto administrativo recurrido; preceptos que constituyen formalidades sustanciales y necesarias para su admisión; de lo que se puede colegir, que cuando el acto introductorio no cumple con las formalidades previamente señaladas, el tribunal debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso. 9. Del análisis de la instancia del recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente, señor [redacted], ha satisfecho la primera parte del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, referente a la enunciación y desarrollo de los medios que fundamenta su recurso, pero ha omitido el

segundo requisito dispuesto en el citado artículo, es decir, no ha aportado íntegramente los actos administrativos impugnados. 10. Concretamente, se evidencia la falta de inclusión en el expediente de los documentos concernientes a los actos administrativos objeto de controversia, a saber: 'el Oficio núm. 6541, de fecha 25 de febrero del año 2021, mediante el cual la Dirección General de la Policía Nacional, recomienda a la Presidencia de la República, la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales', 'la Resolución núm. CSP 2022-02-009, de fecha 26 de febrero del año 2022, mediante la cual el Consejo Superior Policial recomienda a la Presidencia de la República, la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales', que culminó con el 'el Decreto Presidencial núm. 104-22', los cuales no constan en el expediente, a pesar de que el recurrente ha impugnado estas supuestas actuaciones de estos órganos que han sido puestos en causa en este recurso. 11. Es imperativo comprender que la invalidación de un acto administrativo no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o descontextualizada. Para que el tribunal ejerza su función de control, es esencial que se le suministren los elementos precisos que conforman la base del acto en cuestión. Es, en esencia, un ejercicio de transparencia procesal que permite al órgano jurisdiccional evaluar de manera exhaustiva si los motivos aducidos son conformes a derecho. 12. La importancia del depósito del acto administrativo impugnado radica en su papel central en el proceso contencioso-administrativo. Al contener los motivos y razonamientos que respaldan su emisión, este acto no solo cumple con un requisito formal, sino que constituye la base misma de la controversia. Proporciona al tribunal acceso directo a los fundamentos cuestionados, permitiéndole verificar la validez de los argumentos

administrativos. Este depósito no solo es esencial para cumplir con formalidades procesales, sino que garantiza una revisión substancial de la legalidad del acto impugnado, asegurando así la transparencia y equidad en el proceso contencioso-administrativo y la posibilidad de un juicio fundamentado conforme al derecho administrativo. 13. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494…" (sic).

32. Para esta Tercera Sala el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer

otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

33. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, no aportó a su proceso de reclamación el acto administrativo cuya nulidad pretendía, a todas luces distinto a la certificación laboral por ella suministrada, ni los instrumentos de prueba que permitieran al tribunal *a quo*, atendiendo al predicho artículo 23 de la Ley 1494, evaluar de manera conjunta los hechos y argumentos por invocados, impidiéndole, materialmente, ejercer su soberano poder de apreciación y, en justeza, convenir respecto de sus medios de defensa, careciendo de méritos el alegato de incorrecta valoración probatoria, razón por la cual se desestima este primer medio analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no contestan ni se refieren al pedimento de inadmisión por prescripción que, en ocasión del recurso contencioso administrativo, invocara en su defensa el Ministerio de

Interior y Policía; expone, que el tribunal *a quo* debió establecer porqué al Ministerio de Interior y Policía no tenía la razón con dicho pedimento o planteamiento, omisión que además de constituir un error procesal, parcialidad por parte del juez *a quo*, también constituye una trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

36. Sobre el vicio de omisión de estatuir esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene su configuración *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[6] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[6] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

37. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia recurrida no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación, tras verificar la aportación probatoria y atendiendo a las conclusiones incidentales formuladas por una de las partes en litigio, se determinó que la recurrente en casación no satisfizo el mandato del artículo 23 de la Ley 1494, relativo al depósito del acto administrativo cuya anulación procuraba, circunstancia que, una vez valorada, impedía al tribunal *a quo* referirse a cualquier otro argumento invocado sin que de ello pudiere traducirse violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; aunado, del examen detallado de los pedimentos planteados en sustento del recurso contencioso administrativo, transcritos en el cuerpo de la decisión impugnada, tampoco se demuestra que el Ministerio de Interior y Policía, tal y como arguye la parte ahora recurrente en casación, haya formulado en su defensa conclusión incidental tendente a la inadmisión de dicho recurso y, ante este colegiado, la parte recurrente no depositó, prueba fehaciente que permita retener el argumento invocado, aspecto por el cual se rechaza este segundo medio examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto de la recurrida Presidencia de la República, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00595
Solicitud núm.: 4210871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.